

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/219/2021

**ACTOR:** CARMELO LOEZA  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO

**SECRETARIA  
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero, catorce de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**GLOSARIO**

|   |  |
|---|--|
| <b>Actor  <br/>Impugnante</b>                                   | Carmelo Loeza Hernández.   |
| <b>Acuerdo de<br/>Improcedencia  <br/>Acuerdo<br/>impugnado</b> | Acuerdo de tres de junio, dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1800/2021, por el que se declara improcedente el recurso de queja promovido por el Ciudadano Carmelo Loeza Hernández.  |
| <b>Autoridad<br/>responsable  <br/>Comisión<br/>Nacional</b>    | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.  |
| <b>Acuerdo 135</b>  | Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020 – 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. |

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

|   |  |
|---|--|
| <b>Consejo General</b>                            | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| <b>Instituto Electoral</b>                        | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.                     |
| <b>Sala Superior</b>                              | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                    |
| <b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional</b> | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.   |
| <b>Constitución federal</b>                       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                       |
| <b>Ley de Medios de Impugnación</b>               | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.        |
| <b>Estatuto</b>                                   | Estatuto de Morena.  |

## A N T E C E D E N T E S

1. **Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
  
2. **Convocatoria.** El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para el proceso de selección interna de sus candidaturas para la integración de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.
  
3. **Solicitud de registro.** El diez de abril, Morena presentó ante el Instituto Electoral, solicitud de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías; entre ellas la correspondiente al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.
  
4. **Aprobación de registro.** El veintitrés de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, mediante el cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por Morena para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**5. Queja intrapartidaria.** El veintisiete de abril, el actor interpuso queja en contra de la Comisión Nacional así como de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual solicitó la nulidad del procedimiento de selección de los candidatos a regidores respecto de la planilla para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo 135; su inclusión o registro ante el Instituto Electoral como candidato a Regidor en el lugar número uno del citado Ayuntamiento, así como la cancelación del registro del Ciudadano Jonathan Márquez Aguilar en dicha posición.

**6. Acuerdo impugnado.** El tres de junio, la Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1800/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por el impugnante.

**7. Medio de impugnación.** En contra del acuerdo antes referido, el cuatro de junio, el actor, en su carácter de militante de Morena, interpuso demanda de juicio electoral ciudadano ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido a este Órgano jurisdiccional el ocho siguiente.

**8. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como juicio electoral ciudadano la demanda presentada, asignándole la clave **TEE/JEC/219/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**9. Radicación.** Inmediatamente, la Magistrada ponente radicó en la ponencia a su cargo el juicio electoral ciudadano, y previno al actor a efecto de que exhibiera ante esta instancia la demanda original del medio de impugnación.

**10. Cumplimiento.** El nueve de junio, el impugnante exhibió la documentación solicitada.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** El diez de junio siguiente, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Este Tribunal es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de militante de Morena y aspirante a candidato a Regidor del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero<sup>3</sup>, por el citado instituto político, para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable mediante el cual declaró improcedente el recurso de queja que promovió, lo que en su concepto resulta violatorio de la garantía de acceso a la justicia.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Del informe circunstanciado no se observa que la autoridad responsable haga valer alguna causal de improcedencia que derive de la demanda planteada por el actor; por su parte este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

**TERCERO. Procedencia.**

El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 97, 98 fracciones II y V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio electoral ciudadano se interpuso en tiempo, en virtud de que fue presentado ante la autoridad responsable el cuatro de junio, luego entonces, si el acuerdo materia de impugnación se dictó el tres de junio y le fue notificado en esa fecha<sup>4</sup> es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho en su carácter de quejoso en el procedimiento sancionador electoral génesis del acto impugnado.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico. Ello en razón de que impugna una resolución dictada por la Comisión Nacional en la cual fue parte actora.

**e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para controvertir el acuerdo del que se duele, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

---

<sup>4</sup> Como se advierte de la foja 20 del expediente.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Planteamiento del caso.** El tres de junio, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-1800/2021, mediante el cual declaró la improcedencia de la queja intrapartidaria interpuesta por el actor, basando su determinación en el hecho de que el acto impugnado derivó del Acuerdo 135 emitido por el Consejo General, por lo que dicho instituto político no se encontraba facultado para intervenir en asuntos emitidos por órganos electorales, pues sus facultades se circunscriben en asuntos internos entre militantes y actos emanados de los órganos intrapartidarios.

Ahora bien, el impugnante acude ante este Tribunal Electoral solicitando se resuelva de fondo la queja intrapartidaria que interpuso ante la responsable, para el efecto de que se ordene la cancelación del registro del Ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, como primer Regidor de la Planilla del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por Morena y en su lugar se le registre al actor.

Ello al sostener que: **1)** la responsable debió resolver de fondo la queja interpuesta; **2)** el Ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, no cumplió con los requisitos legales y estatutarios para que fuera aprobado su registro como candidato a primer Regidor del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el Acuerdo 135 y; **3)** debe registrarse al actor en la posición antes mencionada.

**b) Decisión.** A juicio de este órgano jurisdiccional debe confirmarse el acuerdo impugnado, ello en virtud de la **inoperancia** de los motivos de disenso expresados por el actor; toda vez que omite controvertir frontalmente las consideraciones que sustentaron la determinación de la responsable, en razón de lo siguiente:

La Sala Superior, ha sustentado<sup>5</sup> que al expresar los agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si dicha condición se incumple, los planteamientos se considerarán inoperantes, entre otros, cuando:

- Se dejen de controvertir, en sus puntos esenciales las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.
- Los argumentos se limiten a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa<sup>6</sup>.

Ante dichos supuestos, sostuvo que la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Asimismo, agregó que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real los argumentos de la resolución controvertida.

En el caso, los **motivos de inconformidad planteados por el actor** se traducen en los siguientes:

---

<sup>5</sup> En las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-205/2021, SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC-10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUPJDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.

<sup>6</sup> Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**".

**1. Ante la instancia partidista:**

- Solicitó la nulidad del procedimiento de selección de candidatos a regidores en la planilla postulada por Morena para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; aprobada por el Instituto Electoral mediante el Acuerdo 135, toda vez que el Ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, registrado en el número uno de la lista de candidatos a Regidores, no cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria, en el Estatuto de Morena y las leyes electorales.

- Adujo que la planilla registrada por Morena para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, aprobada por el Instituto Electoral mediante el Acuerdo 135, contiene vicios oscuros de nulidad ya que la designación de Jonathan Márquez Aguilar, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, Estatutos de Morena y leyes electorales vigentes, toda vez que la Comisión Nacional no analizó la trayectoria política ni atributos de dicho ciudadano, por lo que se debe cancelar su registro y en su lugar incluir al actor.

- Que es incongruente que el ciudadano Jonathan Márquez Aguilar haya sido designado como candidato en la fórmula número uno de la planilla de regidores, cuando es sabido por los militantes que dicha persona traicionó a Morena, por lo que se debe cancelar su registro y en su lugar ordenar que sea registrado el actor.

**2. Ante la instancia jurisdiccional:**

- Señaló que la planilla registrada por Morena para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, aprobada por el Instituto Electoral mediante el Acuerdo 135, contiene vicios oscuros de nulidad ya que la designación de Jonathan Márquez Aguilar, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, Estatutos de Morena y leyes electorales vigentes, toda vez que la Comisión Nacional no analizó la trayectoria política ni atributos de dicho ciudadano, por lo que se debe cancelar su registro y en su lugar incluir al actor.

- Sostiene que el veintisiete de abril impugnó ante la Comisión Nacional el Acuerdo 135, mediante el cual el Instituto Electoral registró y aprobó la fórmula uno de los candidatos a Regidores de la planilla postulada por Morena para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que la persona inscrita en el número uno, no es idónea al no reunir los requisitos de las bases establecidas en la Convocatoria y el Estatuto.
- Aduce que el acuerdo impugnado, es totalmente absurdo, toda vez que la responsable señala que no está facultada para intervenir en asuntos emitidos por órganos electorales; por lo que su actuar es dudoso, parcial y contrario a los principios y estatutos de Morena.
- Por lo que, si el órgano partidista soslayó estudiar el fondo del asunto de la queja corresponde a este Tribunal analizar el contenido de la queja primigenia por las designaciones indebidas que realizaron en el espacio número uno de los miembros de la lista de Regidores de la planilla postulada por Morena para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo transcrito con antelación, se advierte que el actor, tanto en la instancia partidista como ante este Tribunal reproduce los mismos motivos de agravio y la misma pretensión, omitiendo formular argumentos tendentes a controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan el acuerdo de improcedencia emitido por la responsable.

Ello es así, pues como se aprecia del escrito de demanda, no desvirtuó los argumentos de la Comisión Nacional respecto a que el acto que impugnó (Acuerdo 135), escapaba de la competencia y de las facultades de la autoridad responsable, sino que solamente se avocó a solicitar que sea este órgano jurisdiccional quien resuelva el fondo de la queja intrapartidaria y a reiterar su pretensión de que se cancele el registro del Ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, como primer Regidor del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y que sea registrado el actor en su lugar.

Esto es, se limitó esencialmente a reproducir textualmente lo expresado en su queja intrapartidista, sin exponer planteamientos a fin de combatir los argumentos medulares del acuerdo impugnado.

Es por lo anterior que, como se sostuvo en un principio, la inoperancia de los agravios radica en que a través de los mismos no se controvierten las razones esenciales en que se fundó el acto reclamado; pues se insiste, los agravios están dirigidos a combatir el fondo del asunto planteado ante la instancia partidista, por lo que no pueden ser motivo de estudio, pues no combaten la improcedencia decretada mediante el acuerdo impugnado.

Pues si bien refirió que el acuerdo impugnado era absurdo y que el actuar de la responsable era dudoso, parcial y contrario a los principios y estatutos de Morena, no obstante, omitió señalar las razones por las cuales otorga dicha calificativa, por lo que sus manifestaciones a la postre se convierten en meras apreciaciones personales; de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado para emitir algún pronunciamiento al respecto.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que quienes se inconformen deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno, pues les asiste la obligación de expresar al menos argumentos tendentes a contradecir las razones que sustentan el acto o resolución impugnada; conforme al contenido de la jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**<sup>7</sup>, criterio que se cita como orientador para la presente decisión.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inoperantes los agravios expresados por el actor.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS